



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-678/2021

ACTORES: MÓNICA ESTEFANYA
GARCÍA ZAMEZA Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE YECAPIXTLA DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Ciudad de México¹ es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO2

¹ Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

CONSIDERANDO.....3
ACUERDA9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Morelos.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El diez de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral Yecapixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/037/2021 por el que resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes integrantes de la planilla del ayuntamiento de Yecapixtla, en el estado de Morelos para contender en el proceso electoral local en curso.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El diez de abril del presente año, Mónica Estefanya García Zameza y otros ciudadanos promovieron vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede, en particular la negativa de su registro de sus candidaturas como tercer, cuarto y quinto regidor.



- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-678/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 8 Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál es el órgano competente para conocer el presente asunto, así como el curso que debe darse a la demanda presentada por la parte actora, considerando que esta solicita el salto de la instancia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-678/2021**

- 9 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 10 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, según se expone a continuación:

A. Marco normativo

- 11 El salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio².
- 12 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".



procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia³.

- 13 De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.
- 14 Ahora bien, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 15 En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad

³ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-678/2021**

de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.

- 16 Por su parte, el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- 17 A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con una diputación federal de mayoría relativa, diputaciones locales o integrantes de los ayuntamientos, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

B. Caso concreto

- 18 De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna, el acuerdo con la clave IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/037/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral



Yecapixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo, para postular candidatos propietarios y suplentes a presidente municipal, síndico, así como lista de regidores integrantes de la planilla del ayuntamiento de Yecapixtla, en el estado de Morelos para contender en el proceso electoral local en curso.

- 19 En particular, los promoventes reclaman la determinación del Consejo Municipal Electoral mencionado, de negar los registros de sus candidaturas como tercer, cuarto y quinto regidor, tanto del propietario como del suplente, del ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; así como la supuesta omisión de dicha autoridad de entregarles copia de la sesión en la que se aprobó dicho acuerdo y se validó la lista de regidores integrantes de la planilla para el citado ayuntamiento, postulada por el Partido del Trabajo, solicitando expresamente que se conozca de la controversia vía *per saltum*.
- 20 Por lo tanto, los reclamos de los enjuiciantes radican en la negativa de su registro como candidatos a las regidurías tercera, cuarta y quinta, propietarios y suplentes, respectivamente, del ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, entidad que forma parte de la cuarta circunscripción electoral, con la pretensión de que se revoque tal negativa y se les reconozca como candidatos.
- 21 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con los procesos electorales locales para integrar los ayuntamientos de las entidades que conforman la circunscripción electoral sobre la que ejerce jurisdicción.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-678/2021**

22 De manera que, por tipo de elección y territorio, se surten los supuestos que actualizan la competencia la Sala Ciudad de México, a quien le corresponderá analizar si procede o no la solicitud del salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

C. Reencauzamiento

23 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por los actores⁴, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

24 En consecuencia, ante la solicitud expresa de los promoventes de que la controversia se conozca vía *per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Ciudad de México para que **a la brevedad** sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme con sus atribuciones.

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".



- 25 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Ciudad de México, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- 26 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral es **competente** para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Ciudad de México para que, conforme con sus atribuciones, resuelva en breve plazo lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-678/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.